

, 5 de marzo de 1985

H. R. Martín Gómez
Presidente del Consejo Municipal
del Distrito de Natá.
E. S. D.

Honorable Señor Presidente:-

Doy respuesta a su atenta Nota S/N fechada el 13 de febrero postrero, mediante la cual nos solicita indicarle cuál es la interpretación apropiada de la reglamentación del Artículo 24 de la Ley 106 de 1973, por parte del Artículo 124 del Reglamento Interno del Consejo Municipal de Natá, aprobado mediante el Acuerdo No.3 del 6 de febrero de 1985.

Gustosamente externamos nuestro criterio al respecto, previas las siguientes consideraciones:-

1.- Si bien es cierto que las dietas, los honorarios, y los sueldos, constituyen todos remuneraciones por servicios personales, no es dable asimilarlos, que que tienen naturaleza distinta y reciben tratamiento jurídico en nuestra Legislación.

En efecto, en el "Manual de Clasificaciones Presupuestarias del Gasto Público" elaborado por el Ministerio de Planificación y Política Económica - Dirección de Presupuesto de la Nación, encontramos las siguientes definiciones de los mismos: (V. págs. 26 - 27).

SUELDOS:- Comprende los gastos por concepto de sueldos básicos del personal nombrado en puestos fijos o permanentes.

HONORARIOS:- Son los gastos por servicios personales prestados ocasionalmente por profesionales o técnicos que no son funcionarios públicos, tales como investigaciones, exámenes y peritajes. Estos servicios se prestarán en base a un contrato, que no implica subordinación jerárquica.

DIESES- Son las retribuciones devengadas por miembros de juntas y comisiones, determinadas en función del número de sesiones."

De las definiciones anteriores se desprende un primer elemento de diferenciación entre los sueldos y las dietas, que consiste en que los primeros se pagan regularmente mientras que las segundas, en forma eventual, pues dependen del número de sesiones a las que se asista y de que en las mismas se dé el quorum reglamentario, como veremos más adelante.

Otro reglamento de diferenciación nos lo ofrece nuestro régimen de seguridad social, que expresamente excluye a las dietas de las remuneraciones que constituyen sueldos, a efectos de calcular las cuotas obrero-patronales (V. Art. 62, literal b), Decreto Ley No.14 de 27 de agosto de 1954).

2.- El Artículo 757 del Código Administrativo textualmente expresa:-

"Artículo 757:- El orden de preferencia de disposiciones contradictorias en asuntos nacionales, será el siguiente: la ley, el reglamento del Poder Ejecutivo y la orden superior.

En los asuntos municipales el orden de prelación es el siguiente: las leyes, los reglamentos del Alcalde y las órdenes superiores.

Cuando la ley o el acuerdo autotípicen al Poder Ejecutivo o a algún otro empleado del orden político para reglamentar algún asunto municipal, el lugar de prelación del respectivo reglamento será a continuación de la ley o acuerdo en cuya virtud se expidió dicho reglamento.

Si el conflicto fuere entre leyes y acuerdos municipales, se observarán las disposiciones de las primeras; y si entre las órdenes de los superiores, se prefiere la del de mayor categoría."

La jerarquización transcrita obliga a las disposiciones de menor gradación a sujetarse a las de mayor jerarquía. Es decir, el campo de reglamentación de un acuerdo municipal se encuentra delimitado por la misma ley que se pretende reglamentar, y no puede el acuerdo desbordar sus límites, ya que donde la Ley no distingue a nadie le es dado distinguir.

Establecidas las anteriores premisas, analizaremos la procedencia y la licitud del artículo reglamentario que se nos consulta. Veamos:-

El Artículo 24 de la Ley 106 de 1973, modificado por el Artículo 9 de la Ley 52 de 1984, preceptúa lo siguiente:

"Artículo 9:- El artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

'Artículo 24: Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año:

<u>INGRESO ANUAL MUNICIPAL</u>	<u>DIETA POR REUNION</u>
Menos de B/20,000.00	hasta B/10.00
de B/20,001.00 hasta B/50,000.00	hasta B/15.00
de B/50,001.00 hasta B/100,000.00	hasta B/20.00
de B/100,001.00 hasta B/250,000.00	hasta B/30.00
de B/250,001.00 hasta B/1,000,000.00	hasta B/40.00
de B/1,000,001.00 hasta B/3,000,000.00	hasta B/50.00
de B/3,000,001.00 hasta B/5,000,000.00	hasta B/75.00
de B/5,000,001.00 hasta B/9,000,000.00	hasta B/100.00
de B/9,000,001.00 hasta B/13,000,000.00	hasta B/150.00
de B/13,000,001.00 hasta B/17,000,000.00	hasta B/200.00
de B/17,000,001.00 hasta B/20,000,000.00	hasta B/250.00
de B/20,000,001.00 ó más	hasta B/300.00

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias."

- - -

Del artículo transcrito se destacan los siguientes supuestos:-

- Los Concejales devengarán dietas por "cada sesión ordinaria a que asistan."
- El monto de la dieta será establecida anualmente, según las posibilidades fiscales de cada Municipio, con base en la escala de ingresos anotada.
- En ningún caso habrá derecho a más de una dieta semanal, aunque en dicha semana se celebren sesiones ordinarias y extraordinarias.

Por su parte el Artículo 34 de la Ley 106 de 1973, modificado por el Artículo 16 de la Ley 52 de 1984, establece:

"Artículo 16:- El artículo 34 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, quedará así:

'Artículo 34:- Las sesiones de los Concejos se celebrarán con la asistencia de la mayoría de sus miembros principales. Sin embargo, puede formarse mayoría con suplentes si éstos hubieren sido llamados a ocupar los puestos de sus principales, por excusa de los mismos.

El quorum para las sesiones de los Concejos Municipales estará constituido por más de la mitad de sus miembros. Las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, relativas a los Concejales, serán materia del Reglamento Interno'."

- - -

D Dicho artículo contiene en su parte final una recomendación a los ediles municipales, para que incluyan en sus reglamentos internos disposiciones relativas a las licencias, ausencias temporales sin excusa previa o con ella, a efecto de establecer el quorum en las sesiones de los consejos.

Consideramos que esta última disposición es la que ha causado la situación que se nos consulta, ya que ello se infiere del artículo 124 objeto de este estudio.

A nuestro juicio, este último artículo no es compatible con el 24 de la citada Ley 106 de 1943, ya que el primero autoriza a percibir dietas por sesiones a las que el Honorable Concejel no asiste, mientras que la última no lo autoriza. De allí deberá corregirse la situación, a fin de que la norma del acuerdo en referencia coincida con la ley, la ley, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 231 de la Constitución Política y 3 de la Ley 106 de 1973.

Con relación al artículo 24 de la Ley 106 de 1973, en varias ocasiones la Dirección Legal de la Contraloría General de la República se ha pronunciado sobre el mismo sentido que acabamos de exponer y cuyas conclusiones pueden resumirse así:-

1.- Los Concejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a la que asistan.

2.- No hay lugar al pago de dietas por sesiones ordinarias que no se han celebrado, por falta de quorum.

3.- No es viable desde el punto de vista legal que se paguen dietas a Concejales por sesiones ordinarias en casos de inasistencias, ya que en esas ocasiones deben ser sustituidos por sus suplentes, quienes recibirán las dietas respectivas.

De esta manera esperamos haber absuelto debidamente su interesante consulta.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

/mder.